

Recibido hoy: Febrero 3/2020
 Hora: 4:03 P.M.
 A despacho: 12 folios
 Proceso: 2019-00440-00
 Recibe: Gerardo Casas

Señor Juez
 TERCERO CIVIL MUNICIPAL
 GUADALAJARA DE BUGA
 E. S. D.

Demandante: JAIRO HUMBERTO CASTRO GARAY
 Demandado: EL PAIS S.A. Y OTROS
 Radicado: 2019 – 00440-00
 Referencia: Recurso de Reposición contra Auto Admisorio

CAROLINA ESCRUCERIA CLAVIJO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.764.349 expedida en Palmira, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 84.557 del C.S.J. obrando en mi calidad de representante legal de la sociedad EL PAIS S.A., con domicilio principal en la ciudad de Cali, y del señor RAFAEL ÁNGEL MARTINEZ PINTO, quienes fueron notificados de la demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual de la referencia el pasado 29 enero de 2020 de manera respetuosa y en tiempo oportuno, procedo a presentar recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P. en contra del auto interlocutorio No. 2457 de fecha diciembre 10 de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, se decretó una medida cautelar y se concedió el amparo de pobreza, por las siguientes consideraciones:

1. IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA:

El artículo 590 del Código General del Proceso establece la procedencia de las medidas cautelares dentro de los procesos Declarativos, las cuales no proceden automáticamente, sino que deben ser decretadas previo el cumplimiento de unos requisitos entre ellos el otorgamiento de caución por parte del solicitante, teniendo en cuenta el grave daño que la consolidación de las mismas puede ocasionar en el patrimonio del Demandado. Para la concesión de las medidas cautelares, en este caso la orden de inscribir la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada EL PAIS S.A. que lleva la Cámara de Comercio de Cali, el Juez de conocimiento debió aplicar el *test de razonabilidad* para definir la procedencia del decreto de la misma.

Se observa en la demanda que el solicitante pide: "la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil número 10000-4 de la Cámara de Comercio de Cali de la cual es propietaria la entidad demandada EL PAIS S.A. con Nit.890301752-1." en un escueto memorial que no expone ante el despacho los motivos jurídicos y procesales que justifiquen la medida cautelar solicitada.

De otra parte, la Señora Juez acceder en el numeral 4 del auto admisorio al decreto de la medida solicitada en los siguientes términos: "INSCRIBIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en la matrícula mercantil No.10000-4 de la Cámara y (sic) Comercio de Cali, del PERIODICO "EL PAIS" (sic) REPRESENTADO LEGALMENTE POR MARIA ELVIRA DE LAS MERCEDES DOMINGUEZ LLOREDA, identificado con Nit. 890.301.752-1. Líbrese oficio respectivo." sin expresar como es imperativo los motivos que llevan al despacho a considerar la procedencia, legalidad y justificación de la medida cautelar concedida.

Sobre la obligación que tienen los jueces de sustentar el decreto de medidas cautelares la Corte Constitucional dijo en sentencia C-379/04: "Desde luego que, de la solicitud de medidas cautelares puede abusarse en algunas oportunidades, y entonces para su control, no basta con que ellas sean impetradas, sino que es al juez al que corresponde decidir en cada caso concreto sobre su procedencia y su extensión, así como con respecto al cumplimiento de los requisitos señalados para el efecto por la ley. Las medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias. Los jueces, en ejercicio de su función, las deben concretar en cada proceso, de tal manera que aún en las hipótesis en que su atribución para decidir sea amplia, la discrecionalidad jamás pueda constituir arbitrariedad."

La carencia del análisis anterior impidió evidenciar que la medida solicitada por el Demandante es **IMPROCEDENTE** por haber sido solicitada sobre la matrícula mercantil de EL PAIS. En efecto, la matrícula mercantil es el registro que deben hacer los comerciantes (personas naturales y jurídicas) y los establecimientos de comercio en las cámaras de comercio con jurisdicción en el lugar donde van a desarrollar su actividad y donde va a funcionar el establecimiento de comercio, con la única finalidad de dar cumplimiento a una de las obligaciones mercantiles dispuestas en el Código de Comercio, es decir la matrícula mercantil es una obligación de los comerciantes y no un bien sujeto a registro por lo cual no cumple con lo establecido en el artículo 590 del CGP numerales a y b.

De otra parte, la matrícula mercantil no es un activo de la sociedad, es decir no goza de valor económico alguno por lo que no sirve para proteger el objeto del litigio, impedir la infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, por lo cual tampoco cumple con lo establecido en el artículo 590 del CGP numeral c.

Sobre una petición idéntica (inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de un Demandado ante la cámara de comercio), que generó un recurso que fue desatado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, esta corporación dijo: "la matrícula mercantil es una obligación de los comerciantes (Personas naturales o jurídicas - sociedades), consistente en que para el ejercicio de aquella actividad, es menester inscribirse en la Cámara de Comercio respectiva, así lo prescribía la Ley 28 de 1931 y así se indicó en el actual Estatuto Mercantil (Artículos 19-1º, 28 y 32), **de tal suerte que su naturaleza es informativa en cuanto confiere publicidad a esa calidad de comerciante.**

En virtud de la mentada obligación el comerciante, sea persona natural o en la modalidad societaria, debe inscribir o registrar en la Cámara competente todos los documentos relaciones con su situación personal, su actividad profesional, económica y financiera, así como sus establecimientos de comercio.

Por manera que una conclusión preliminar es que la matrícula mercantil no es susceptible de una medida cautelar, dada su naturaleza, atrás ya explicada; con lo dicho debe descartarse, en parecer de esta instancia, que pueda aducirse la imposibilidad de inscripción como razón jurídica valedera, pues basta con señalar que el secuestro, como medida, puede recaer sobre bienes excluidos de registro alguno, y sin embargo es procedente; por lo tanto, la imposibilidad de inscripción es insuficiente para edificar la inviabilidad de una medida. Distinto es que en tratándose de la inscripción de la demanda y la de embargo de bienes sujetos a

registro, el bien objeto de medida, habrá de figurar en algún registro; al menos inscrita si aparece la matrícula, lo que sucede es que su naturaleza misma, es lo que impide que sea objeto de la medida. Recuérdese aquí que la posesión, por citar un ejemplo, sin ser registrable es pasible de embargo y secuestro, que se consuman en el mismo acto (593-3º, CGP)." proceso verbal, Demandante: Ángela María González Ochoa, Demandado: Mazuera Mejía SAS y otros, Procedencia: Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira, Radicación: 2016-00162-01, Mag. Sustanciador: Duberney Grisales Herrera, auto 22 de julio de 2016.

El objeto de las medidas cautelares como lo ha definido la Corte Constitucional es *"aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido."* Sentencia C-379/04, es decir, las medidas cautelares generan la sustracción del tráfico de los bienes o la imposición de una prestación restrictiva sobre bienes o personas, para prevenir un posible incumplimiento de la sentencia.

Así las cosas, siendo el registro mercantil de la sociedad Demandada un acto de naturaleza informativa, la matrícula mercantil de EL PAIS que es el número de identificación que le ha dado el comercio organizado, es por sustracción de material un acto que no es susceptible de la medida impuesta en este proceso. Ordenar el registro de una demanda en la matrícula mercantil de EL PAIS sería como ordenar la inscripción de una demanda en el número de la cédula de una persona natural.

Adicional a lo anterior, es importante traer a colación el razonamiento final que realiza el mismo auto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira antes mencionado, que también aplica al presente caso, el cual continúa diciendo: *"Si uno de los presupuestos para autorizar el uso de los instrumentos cautelares en el proceso es el peligro por la demora en la decisión judicial final, no se ve de qué manera sea garantía inscribir la demanda respecto al origen jurídico de la sociedad Mazuera Mejía SAS, habida cuenta de que las medidas "(...) se encaminan a mantener el statu quo en que se encuentre el actor al tiempo de demandar, evitando que mientras se tramita el proceso su situación se vea afectada y se compliquen las expectativas de lograr la satisfacción del derecho; (...)" . Si la cuestión atañe al acto jurídico génesis de la compañía, el transcurso del tiempo en nada, pueda causar afcción alguna, y tampoco el memorialista se ocupó de evidenciar tales efectos nocivos que le sirven de estribo a su particular pedimento, justificatoria de la determinación precautelara."*

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa a la Señora Juez reponer para revocar la medida cautelar concedida y ordenar su cancelación inmediata a la Cámara de Comercio de Cali.

2. SOBRE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DE POBREZA:

El amparo de pobreza es un mecanismo regulado por el Art. 151 y siguientes del Código General del Proceso, que le permite a una persona alegar ante la autoridad judicial la carencia de recursos económicos que no le permite sufragar los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su digna subsistencia y de la de las personas que dependen económicamente de ella, con el propósito de que sea exonerada del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación procesal, viendo así garantizado su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

En el presente caso se observa que el Demandante Castro Garay mediante memorial solicitó al despacho el amparo de pobreza, sin manifestar las razones de su condición y sin aportar soporte alguno que justificara su petición. Igualmente se observa en el auto admisorio de la demanda que por este documento se solicita reponer, que el despacho concedió el mismo, sin que este hubiera sido solicitado en debida forma, con la simple afirmación del actor y sin disponer de un parámetro objetivo que le permitiera tener razones para tomar esa decisión y motivar la providencia mediante la cual lo concedió.

Conocemos por los hechos del proceso, que el actor le prestó al señor Jairo Morales Rincón una suma de dinero superior a los 100 MILLONES DE PESOS, suma que no pudo recuperar a través de un proceso ejecutivo y que ha motivado la presente acción civil indemnizatoria, proceso que cursó en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Buga bajo la radicación 2009-125. Una persona que no tiene capacidad de atender su propia subsistencia y los gastos de un proceso no tiene un excedente de mas de 100 MILLONES DE PESOS para prestarle a un tercero. Sabemos además que el Demandante se ha servido de los servicios profesionales del abogado Mauricio Zapata en el proceso ejecutivo ya mencionado, así como en este trámite.

Igualmente aparece en el reporte de la rama judicial la existencia de otro proceso de cobro también adelantado por el Demandante Castro Garay para cobrarse unos dineros; esta vez se trata de un proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado 1 civil del circuito de ejecución de sentencias de la ciudad de Cali, bajo la radicación 2015-0059700 mediante el cual le está cobrando unos dineros a través de su sociedad Alcón de Colombia PABM S.A.S a la sociedad Logística Integrada T & T S.A.S. / Javier Sepúlveda Salazar.

En la Cámara de Comercio de Buga aparece registrada la sociedad ALCON DE COLOMBIA PABM S.A.S. NIt.900.361.008-1 de la cual es propietario y representante legal vitalicio el Demandante Jairo Castro Garay. El número de la matrícula mercantil de esta sociedad es 28537, el Demandante Jairo Castro Garay realizó la renovación de la matrícula mercantil de su sociedad para el año 2019 el día 29 de marzo de 2019 y la misma se encuentra activa. Todo lo relacionado con esta empresa lo puede ver en la página web <https://www.alcondocolombia.com/>



Los estados financieros de la sociedad anterior, los cuales son públicos a través del registro mercantil a cierre 31 de diciembre de 2018 arrojan lo siguiente:

Estado De Situación Financiera 2018 ALCON DE COLOMBIA PABM SAS NIT 900361008

Información Financiera-NIIF, con corte a 31 de diciembre de 2018, de las empresas requeridas por la Superintendencia de Sociedades de acuerdo a la Circular Externa 201-000005 del 2018.

Valores en miles de pesos colombianos.

Nit:	900361008
Razón Social:	ALCON DE COLOMBIA PABM SAS
Fecha Corte:	12/31/2018
Punto Entrada:	40 NIIF Pymes – Individuales
Periodo:	Periodo Actual
Efectivo y equivalentes al efectivo:	325,394
Cuentas comerciales por cobrar y otras cuentas por cobrar corrientes:	2,160,366
Inventarios corrientes:	1,843,011
Activos por impuestos corrientes, corriente:	85,126
Activos biológicos corrientes, al costo menos depreciación acumulada y deterioro de valor:	
Activos biológicos corrientes, al valor razonable:	
Otros activos financieros corrientes:	
Otros activos no financieros corrientes:	

Activos corrientes distintos al efectivo pignorados como garantía colateral para las que el receptor de transferencias tiene derecho por contrato o costumbre a vender o pignorar de nuevo dicha garantía colateral:	
Total activos corrientes distintos de los activos no corrientes o grupo de activos para su disposición clasificados como mantenidos para la venta o como mantenidos para distribuir a los propietarios:	4,413,897
Activos no corrientes o grupos de activos para su disposición clasificados como mantenidos para la venta o como mantenidos para distribuir a los propietarios:	
Activos corrientes totales:	4,413,897
Propiedades, planta y equipo:	1,937,345
Propiedades de inversión al costo menos depreciación acumulada y deterioro:	
Propiedades de inversión a valor razonable con cambios en resultados:	
Plusvalía:	
Activos intangibles distintos de la plusvalía:	
Inversiones en subsidiarias:	
Inversiones en asociadas:	
Inversiones en negocios conjuntos:	
Activos biológicos no corrientes, al costo menos depreciación acumulada y deterioro del valor:	
Activos biológicos no corrientes, al valor razonable:	
Cuentas comerciales por cobrar y otras cuentas por cobrar no corrientes:	
Inventarios no corrientes:	
Activos por impuestos diferidos:	12,978
Activos por impuestos corrientes, no corriente:	
Otros activos financieros no corrientes:	
Otros activos no financieros no corrientes:	
Activos no corrientes distintos al efectivo pignorados como garantía colateral para las que el receptor de transferencias tiene derecho por contrato o costumbre a vender o pignorar de nuevo dicha garantía colateral:	
Total de activos no corrientes:	1,950,323
Total de activos:	6,364,220
Provisiones corrientes por beneficios a los empleados:	

Otras provisiones corrientes:	
Total provisiones corrientes:	
Cuentas por pagar comerciales y otras cuentas por pagar:	1,884,218
Pasivos por impuestos corrientes, corriente:	92,398
Otros pasivos financieros corrientes:	738,037
Préstamos corrientes:	738,037
Parte corriente de préstamos no corrientes:	
Otros pasivos no financieros corrientes:	6,377
Total pasivos corrientes distintos de los pasivos incluidos en grupos de activos para su disposición clasificados como mantenidos para la venta:	2,721,030
Pasivos incluidos en grupos de activos para su disposición clasificados como mantenidos para la venta:	
Pasivos corrientes totales:	2,721,030
Provisiones no corrientes por beneficios a los empleados:	
Otras provisiones no corrientes:	
Total provisiones no corrientes:	
Cuentas comerciales por pagar y otras cuentas por pagar no corrientes:	
Pasivo por impuestos diferidos:	120,997
Pasivos por impuestos corrientes, no corriente:	
Otros pasivos financieros no corrientes:	1,722,085
Parte no corriente de préstamos no corrientes:	1,722,085
Otros pasivos no financieros no corrientes:	
Total de pasivos no corrientes:	1,843,082
Total pasivos:	4,564,112
Capital emitido:	700,000
Prima de emisión:	
Acciones propias en cartera:	
Inversión suplementaria al capital asignado:	
Otras participaciones en el patrimonio:	236,390

Superavit por revaluación:	
Otras reservas:	71,927
Ganancias acumuladas:	791,791
Patrimonio total:	1,800,108
Total de patrimonio y pasivos:	6,364,220

Además de lo anterior, el Demandante Jairo Castro Garay tiene un convenio con el banco Bancolombia como CORRESPONSAL BANCARIO, este convenio empresarial opera bajo el número 28098.

Sobre la obligatoriedad de contar con parámetros objetivos para conceder el amparo de pobreza, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia T-339/18 dijo: *"En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.*

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza. En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un "parámetro objetivo" para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida.

Es claro Señora Juez, que en el presente caso no se cumplió con el presupuesto anterior, y por el contrario, con la información objetiva que se aporta en este recurso queda desvirtuada la afirmación del Demandante de que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En forma respetuosa difiero del despacho, que concedió este amparo sin tener parámetro objetivo alguno por parte del Demandante y basándose en su simple afirmación, en contravía lo de lo dicho por la Corte como se evidenció anteriormente. Respetuosamente difiero además, del soporte legal utilizado por la honorable Juez en el auto que se recurre, pues en el mismo de forma equivocada se utilizó una doctrina del ilustre profesor Doctor Hernán Fabio López Blanco para soportar esta decisión, desconociendo los desarrollos jurisprudenciales de las altas Cortes que son fuente formal de derecho y gozan de un valor especial -por encima de la doctrina utilizada- tal como dijo la Corte en su sentencia C-284/15 en la que sostuvo "5.2.7.1. La jurisprudencia comprende el conjunto de decisiones adoptadas por las autoridades a quienes les ha sido atribuido el ejercicio de la función judicial. A pesar de su calificación como criterio auxiliar, este Tribunal ha concluido "que nuestro sistema normativo ha avanzado significativamente en este campo, al punto de superar las apreciaciones que consideraban de manera categórica a toda la jurisprudencia como criterio auxiliar de interpretación (...), para reconocer ahora, la fuerza vinculante de ciertas decisiones judiciales."

Solicito a la señora Juez que en uso de sus atribuciones legales y si así lo considera necesario oficie a la Cámara de Comercio de Buga para que le remita copia de documento de constitución mediante el cual se realizó la inscripción en el registro mercantil de la sociedad del Demandante Jairo Castro Garay ALCON DE COLOMBIA PABM S.A.S. NIt.900.361.008-1, así como los estados financieros reportados para verificar la certeza de lo aquí aportado.

Igualmente, y si así lo considera procedente, oficiar al Juzgado 1 civil del circuito de ejecución de sentencias de la ciudad de Cali, para que certifique la existencia del proceso con radicación 2015-0059700 mediante el cual el actor le está cobrando unos dineros a través de su sociedad Alcón de Colombia PABM S.A.S a la sociedad Logística Integrada T & T S.A.S. / Javier Sepúlveda Salazar.

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa a la Señora Juez reponer para revocar el amparo de pobreza concedido al Demandante Jairo Castro Garay.

3. SOBRE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA PRESENTADA:

El artículo 82 del Código General del Proceso establece cuales son los requisitos que debe cumplir el libelo demandatorio presentado por quien pretende que el aparato judicial a través del trámite de un proceso judicial, le otorgue o conceda un derecho basado en los hechos narrados y probados, el "Da mihi factum, dabo tibi ius" que predicaban los romanos y que aun sigue siendo pilar fundamental de nuestro sistema judicial.

De forma acertada, la norma procesal, hoy compilada en el actual Código General del Proceso consagra en su artículo 82 las exigencias necesarias de la demanda para garantizar el conocimiento necesario en el juez del conocimiento y la parte que debe ejercer su derecho a la defensa bajo en entendido de unas pretensiones claras y un petitum (juramento estimatorio) debidamente soportado conforme a los nuevos estándares establecidos para determinar la cuantía procesal evitando que esta obedezca al capricho del Demandante.

Revisado lo anterior, se observa que el texto de la demanda admitida por el despacho, adolece de requisitos fundamentales para la adecuada comprensión de las intenciones del proceso y para que la parte que represento ejerza su derecho a la defensa de forma plena, las falencias encontradas son las siguientes:

ARTICULO 82 NUMERAL 1 C.G.P.: la demanda fue presentada en diciembre del año 2019, lo que significa que las cuantías eran las siguientes: mínima \$33.124.640; menor entre \$33.124.641 y \$124.217.400 y mayor la cifra superior a \$124.217.401. La demanda presentada por el señor Mauricio Zapata Sánchez en representación de Jairo Castro Garay sostiene que las pretensiones ascienden a la suma de \$112.000.000, lo que significa que contrario a lo manifestado en el cuerpo de la demanda este en un asunto de MENOR CUANTIA y no de mayor como lo afirmó erradamente el demandante.

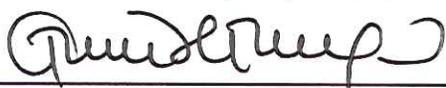
ARTICULO 82 NUMERAL 4: Las pretensiones enumeradas en la demanda no son claras, están narradas de manera confusa entre la existencia de una responsabilidad extracontractual y una contractual que se pasea entre algunos (no todos) los sujetos procesales Demandados.

ARTICULO 82 NUMERAL 5: la narración de los hechos no es clara y concreta, en cuanto no determina las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente ocurrieron los hechos objeto de la demanda, igualmente el escrito no determina diáfano los hechos realizados por cada uno de los tres demandados (Jairo Carrillo, Rafael Martínez y El País S.A.) y que son objeto de reproche y en consecuencia de los que deben ejercer su derecho a la defensa, los hechos también vacilan sobre la clase de responsabilidad que se pretende reclamar hablando en unos casos de la existencia de responsabilidades contractuales y en otra de responsabilidades extracontractuales. De la lectura del escrito se evidencian unos hechos narrados desde la perspectiva del Demandante, basados en meras especulaciones de hechos que no ocurrieron y que en consecuencia no facilitan el proceso de defensa, garantía fundamental de los procesos judiciales en Colombia.

Las anteriores falencias, tal como también lo ha dicho la jurisprudencia, impiden que tanto el señor Rafael Martínez como la sociedad que represento ejerzan de forma cabal su derecho a la defensa pues, sin esta claridad no es diáfano saber sobre cuáles son las conductas específicas desplegadas por cada uno de ellos sobre las cuales deba responder.

Por las razones expuestas solicito que sea revocado el auto admisorio de la demanda y en su lugar se adopte la decisión que en derecho corresponda, conforme las normas procesales y la jurisprudencia al respecto.

De la Señora Juez, respetuosamente se suscribe,



CAROLINA ESCRUCERIA CLAVIJO

T.P. 84.557 del C.S. de la J.

C.C. 66.764.349 de Palmira



60

CAMARA DE COMERCIO DE BUGA
ALCON DE COLOMBIA PABM S.A.S
Fecha expedición: 2020/01/31 - 11:13:32 **** Recibo No. S000103716 **** Num. Operación. 90-RUE-20200131-0008
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN Tb9RuRupGq

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ALCON DE COLOMBIA PABM S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900361008-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : PALMIRA
DOMICILIO : BUGA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 44154
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 31 DE 2010
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 29 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 6,364,218,955.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : KM. 9 VIA BUGA LA MAGDALENA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 76111 - BUGA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2270160
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3168231030
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@alcondecolombia.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : KM. 9 VIA BUGA LA MAGDALENA
MUNICIPIO : 76111 - BUGA
TELÉFONO 1 : 2270160
TELÉFONO 3 : 3168231030
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@alcondecolombia.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO**, para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : C1090 - ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES
ACTIVIDAD SECUNDARIA : A0144 - CRIA DE GANADO PORCINO
OTRAS ACTIVIDADES : A0145 - CRIA DE AVES DE CORRAL

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 25 DE MAYO DE 2010, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL



**CAMARA DE COMERCIO DE BUGA
ALCON DE COLOMBIA PABM S.A.S**

Fecha expedición: 2020/01/31 - 11:13:32 **** Recibo No. S000103716 **** Num. Operación. 90-RUE-20200131-0008
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN Tb9RuRupGq

NÚMERO 3936 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE MAYO DE 2010, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ALCON DE COLOMBIA PABM S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-5	20130304	ACTAS ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	RM09-5418	20130322
DOC.PRIV.	20130315		RM09-5430	20130326

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTO LÍCITO.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	700.000.000,00	700,00	1.000.000,00
CAPITAL SUSCRITO	700.000.000,00	700,00	1.000.000,00
CAPITAL PAGADO	700.000.000,00	700,00	1.000.000,00

CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.- LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN GERENTE, QUIEN SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL, Y SERÁ ELEGIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. POR DECISIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PODRÁ NOMBRARSE UN GERENTE SUPLENTE QUE REEMPLACEN AL PRINCIPAL EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS. LA REVISORÍA FISCAL SOLO SERÁ PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LA LEY 43 DE 1990 O LAS NORMAS QUE LA MODIFIQUEN O DEROGUEN.

REPRESENTACIÓN LEGAL.- LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO. SEGÚN LO DISPONGA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LA SOCIEDAD PODRÁ TENER UN GERENTE SUPLENTE, QUE REEMPLAZARA AL PRINCIPAL, CON IGUALES FACULTADES, EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS.

EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

PARÁGRAFO.- EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL MIENTRAS SEA EL SEÑOR JAIRO HUMBERTO CASTRO GARAY TENDRÁ EL CARÁCTER DE VITALICIO. EN SU AUSENCIA ABSOLUTA, EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL SERÁ EL SEÑOR JAIRO HUMERTO CASTRO FALLA, QUIEN NO TENDRÁ EL CARÁCTER DE VITALICIO.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. SIN EMBARGO, EL REPRESENTANTE LEGAL REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA CELEBRAR EL SIGUIENTE ACTO: A) ENAJENACIÓN GLOBAL DE ACTIVOS.

PARÁGRAFO.- LA ANTERIOR RESTRICCIÓN NO APLICA MIENTRAS EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SEA EL SEÑOR JAIRO HUMBERTO CASTRO GARAY.

CERTIFICA



**CAMARA DE COMERCIO DE BUGA
ALCON DE COLOMBIA PABM S.A.S**

Fecha expedición: 2020/01/31 - 11:13:32 **** Recibo No. S000103716 **** Num. Operación. 90-RUE-20200131-0008
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN Tb9RuRupGq

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 25 DE MAYO DE 2010, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3936 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE MAYO DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	CASTRO GARAY JAIRO HUMBERTO	CC 19,079,123

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 25 DE MAYO DE 2010, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3936 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE MAYO DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	CASTRO FALLA JAIRO HUMBERTO	CC 14,898,663

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10184 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE DICIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL FIRMA	CONTASER GLOBAL S.A.S.	NIT 900642777-3	

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 22 DE AGOSTO DE 2019 DE CONTASER GLOBAL S.A.S, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10862 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE AGOSTO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	PARRA RIOS ANA YOCELY	CC 66,962,159	121337-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ALCON DE COLOMBIA

MATRICULA : 28537

FECHA DE MATRICULA : 20030930

FECHA DE RENOVACION : 20190329

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : KM 9 VIA BUGA LA MAGDALENA

MUNICIPIO : 76111 - BUGA

TELEFONO 1 : 2270160

CORREO ELECTRONICO : gerencia@alcondecolombia.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : C1090 - ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

ACTIVIDAD SECUNDARIA : A0144 - CRIA DE GANADO PORCINO

OTRAS ACTIVIDADES : G4722 - COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LACTEOS, Y HUEVOS, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 6,300,576,955



CAMARA DE COMERCIO DE BUGA
ALCON DE COLOMBIA PABM S.A.S
Fecha expedición: 2020/01/31 - 11:13:33 **** Recibo No. S000103716 **** Num. Operación. 90-RUE-20200131-0008
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN Tb9RuRupGq

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ALCON DE COLOMBIA PABM
MATRICULA : 48157
FECHA DE MATRICULA : 20120330
FECHA DE RENOVACION : 20190329
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : C 9 12 42
MUNICIPIO : 76111 - BUGA
TELEFONO 1 : 2276565
TELEFONO 3 : 3168192939
CORREO ELECTRONICO : puntodeventabuga@alcondecolombia.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : C1090 - ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES
ACTIVIDAD SECUNDARIA : A0144 - CRIA DE GANADO PORCINO
OTRAS ACTIVIDADES : A0145 - CRIA DE AVES DE CORRAL
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 63,642,000

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE BUGA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siibuga.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación Tb9RuRupGq

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

SECRETARIO
MARIA JULIANA VILLALBA

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***